Núm. 205. Sábado 23 de Febrero de 1867. 12 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	**12 rs.**	**Id. fuera**	**16 rs.**
Tres id.	**33**		**45**
Seis id.	**66**		**90**
Un año.	**132**		**180**

Se publica todo los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.°

Recientes y deplorables hechos en desdoro de la Administracion subalterna del ramo de Beneficencia, y lo que es mas sensible, en perjuicio de los sagrados intereses de los establecimientos, han venido á demostrar la necesidad imperiosa de que se adopten algunas medidas urgentes y eficaces para poner á cubierto de toda eventualidad el caudal destinado al socorro de los pobres acogidos. Una confianza irreflexiva por parte de las Juntas; la seguridad de no ser inspeccionados con rigorosa exactitud por la de los que administran los establecimientos, y el descuido frecuente en muchos casos de no cumplir con la formalidad debida las prescripciones reglamentarias tocante á la custodia de fondos, responsabilidad de los claveros, celebracion periódica de arqueos en los plazos y con los requisitos señalados, y por último, una marcada dejadez en llenar en esta parte importante del servicio todas las precauciones que con previsora atencion se hallan establecidas, son la causa de que se hayan cometido graves faltas con detrimento de los recursos destinados á tan piadoso objeto. Para precaver su repeticion, manteniendo siempre despierta la vigilancia, así de los que inspeccionan la custodia de fondos como de los que los administran, la Reina (q. D. g) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que dando V. S. la preferente atencion que requiere este interesante ramo por la caritativa mision que realiza, recuerde á esa Junta provincial el exacto cumplimiento de las obligaciones que le encomienda el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, de cuya observancia y exacta ejecucion por parte de sus subordinados depende la buena ó mala administracion de los establecimientos.

2.° Que igualmente encarezca á la misma corporacion la conveniencia de que designe Vocales de su seno que se encarguen de la visita especial de cada uno de aquellos, caso de que no se hubiere verificado dicho encargo como dispone el art. 38 del citado reglamento.

3.° Que recomiende con igual interés que la Seccion de Administracion de la misma Junta despliegue todo su celo y patriotismo en la gestion de los asuntos que le encomienda el artículo 43, los cuales constituyen el patrimonio de los diferentes asilos puestos á su cuidado.

4.° Que en el arca de la Depositaría de esa Junta provincial tan solo se retengan los fondos indispensables para las atenciones conocidas de cada mes, debiendo reducir dicha suma al importe de una quincena, caso de que aquella excediere del que representen las fianzas prestadas por el Depositario, único clavero de esta Caja obligado á la dacion de confianza.

5.° Que las sumas que excedan del gasto preciso para el mes ó quincena se coloquen en cuenta corriente en la sucursal de la Caja de Depósitos de esa provincia, disponiendo de ellas á medida que sea preciso, y mediante órden escrita del Presidente de la Junta.

6.° Que caso de existir tambien en el arca particular de cada establecimiento valores sobrantes y que superen al importe de las obligaciones presupuestas para un mes, se trasladen en igual forma á la referida sucursal de la Caja de Depósitos, usando de ellas á medida que lo exijan las atenciones del establecimiento y mediante órden escrita del Visitador del mismo. Adoptadas estas medidas de precaucion y buen régimen administrativo, será fácil evitar la perpetracion de desfalcos como el que ha tenido lugar hace poco tiempo en Logroño, que tanto afectan al buen nombre del personal administrativo de Beneficencia, á la vez que disminuyen sensiblemente los recursos allegados con piadoso esmero por la caridad pública para subvenir á tan sagradas atenciones. Al celo reconocido de V. S. confía S. M. la pronta ejecucion de estas medidas, á las que no duda prestará una leal y franca cooperacion esa Junta provincial de Beneficencia, tan intimamente ligada á los intereses del ramo y deseosa de su mayor acrecentamiento. Contando con este apoyo y la autoridad de V S. para la proteccion de tan caros intereses, debe esperarse el mejor resultado y la seguridad de que en el territorio de su mando no tendrán lugar hechos de la índole de los que motivan esta soberana resolucion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Febrero de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Telégrafos.—Negociado 6.°

Enterada S. M. la Reina (q. D. g. de lo propuesto por V. I , de acuerdo con la Junta superior facultativa, respecto á la conveniencia de aumentar un conductor en la línea de Madrid á Manzanares, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto, considerándose este servicio para el pago como parte de la línea de Madrid á Sevilla por Ciudad-Real y Mérida, mandada establecer por la ley de 1.° de Julio anterior.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspoudientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.° de Febrero de 1867. —Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

Direccion general de Telégrafos.—Negociado 6.°

En virtud de lo prevenido en la anterior Real órden, esta Direccion general ha señalado el dia 22 de Marzo próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Ciudad-Real y Toledo, la subasta para la colocacion de un conductor telegráfico entre Madrid y Manzanares, sobre los postes del ferro-carril entre este último punto y Alcázar, y de este á Madrid por los de la línea del cuerpo con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Ministerio de Cultura 2024

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocacion de un conductor telegráfico entre Madrid y Manzanares, sobre los postes de la línea férrea entre este último punto y Alcázar, y de este á Madrid por los de la línea del cuerpo.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Ciudad-Real y Toledo.

2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de estas obras. Aprobadas la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, á tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuacion.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á colgar y y entregar en el término marcado en el pliego de condiciones un conductor telegráfico desde Madrid á Manzanares, sobre los postes del ferro-carril entre esta y Alcázar, y por los de la línea del Gobierno de Alcázar á Madrid, por el precio de tanto el kilómetro: y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 376 escudos 200 milésimas con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condicion 3.ª de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A la proposicion se acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Ciudad-Real y Toledo recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor, y cuya proposicion dé mayor economía en el resultado de este servicio.

7.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias, se señalará el dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y se procederá al remate.

10 Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público, ó sobre la Tesorería de Hacienda de las provincias donde se celebre la subasta, á eleccion del contratista, en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedara obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para las obras públicas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones facultativas.

1.ª El colgado se efectuará sobre los postes de la línea telegráfica del Gobierno desde Madrid á Alcázar, y sobre los del ferro-carril desde este último punto á Manzanares, en aisladores de suspension, retencion y tensor segun lo exijan las circunstancias y lo decida el representante de la Direccion general de Telégrafos.

2.ª El conductor será de 4 milímetros de diámetro, ó sea del número 8 del calibrador inglés; será de hierro de primera calidad, bien galvanizado al zinc, de manera que no presente manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de comunidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en el lugar de la subasta.

3.ª El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilógramo, ni le excederá en mas de un decágramo; debiendo soportar sin romperse un esfuerzo de 600 kilógramos. Si en algun caso es necesario emplear alambre de 3 milímetros, ó sea del número 11, el peso que debe soportar será de 400 kilógramos.

4.ª El alambre estará recocido y será susceptible de formar en frio nudos ó ataduras sin que presente grietas ni quemaduras, y pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de 7 milímetros, y volverse á enderezar sin que se rompa.

5.ª Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

6.ª Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo menos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalmen.

7.ª La tension del alambre será de 60 á 70 kilógramos, que para un alambre de 4 milímetros representa una flecha de 0,75 metros entre dos postes colocados á 66 metros próximamente.

El alambre despues de colgado deberá quedar perfectamente aislado y sin exposicion á contactos con cuerpos extraños.

8.ª Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca, y de la misma clase y modelo que los adoptados por la Direccion general de Telégrafos. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras, serán galvanizadas al zinc con las mismas condiciones que el alambre.

9.ª En cada kilómetro de alambre se establecerá un doble tensor fijo.

10. El contratista construirá y colocará sin mas abono que el fijado por kilómetro el número y clase de palomillas que sean necesarias para el pase de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones conforme á los modelos que le presentará oportunamente el Director de las obras.

11. Todos los materiales serán examinados antes de su empleo en los términos y forma que prescriba el comisionado para la inspeccion de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las mismas. El exámen de que trata este artículo no supone recepcion de los materiales; de consiguiente la responsabilidad del contratista no cesa mientra no sea recibida la obra.

12 La Direccion general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorizacion concedida por la empresa del ferro-carril para proceder á esta operacion en el trayecto correspondiente.

Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que las de un simple particular.

Condiciones económicas.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminacion de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.ª El precio máximo por que se admiten proposiciones para el colgado del conductor es de 38 escudos por kilómetro y por conductor, comprendiendo el valor del alambre y los aisladores con todos sus accesorios.

4.ª Será obligacion del contratista dar principio á las obras al mes, contando desde la fecha en que firme la escritura, debiendo dar terminados, á contar desde la misma fecha, 10 kilómetros diarios de conductor.

5.ª Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del Inspector de los trabajos estar ejecutados con arreglo á contrata, y en el que conste haber concluido el colgado.

6.ª El desarrollo de este conductor es de 198 kilómetros entre Madrid y Manzanares; pero si por efecto de variaciones en los ramales que han de unir á las estaciones resultase mayor longitud, el exceso se abonará al precio de contrata, entendiéndose esta igualmente para el caso en que por efecto de una disminucion en el trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

7.ª El contratista no podrá re-

Ministerio de Cultura 2024

clamar indemnizacion alguna á título de haber acopiado mas material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada segun el certificado del Inspector de los trabajos.

8.° Todo el material que haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 28 de Enero de 1867.—Salustiano Sanz.

(*Gaceta del* 20 *de Febrero.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

El Real decreto que V. M. se sirvió expedir en 7 de Noviembre último establece, satisfaciendo una necesidad generalmente sentida, la carrera de Facultativos de segunda clase; y despues de fijar el número y órden de las asignaturas y estudios que la constituyen, declara la posibilidad de que adquieran dicho título los Cirujanos de varia denominacion que hoy existen y los Ministrantes y Practicantes que para serlo han empleado dos años. La manera como unos y otros hayan de llegar, si les conviene, á obtener el título de Facultativos de segunda clase, así como los estudios que para lograr el mismo fin deban hacer los alumnos de los cuatro primeros cursos de la Facultad de Medicina, y los ejercicios académicos que para la reválida hayan de practicarse, son puntos que en aquella soberana disposicion no se fijaron, y que despues de maduro exámen y muy ilustrado consejo se ofrecen resueltos y definidos en el adjunto proyecto de decreto.

Seria por demás prolijo enumerar la série de planes y reglamentos que se han sucedido en el presente siglo, creando, refundiendo, modificando ó extinguiendo clases de Profesores de la ciencia de curar: hoy mismo existen la que corresponden á las legislaciones que en España han regido desde las Ordenanzas generales de los Reales Colegios de Cirugía mandadas observar por Real cédula de 6 de Mayo de 1804 hasta la ley de Instruccion pública de 1857.

Con el propósito de esclarecer y determinar esta materia que tanto afecta á la humanidad y á la buena administracion se procedió en 1836 á clasificar los Cirujanos á la sazon existentes, dividiéndolos en cuatro categorías facultativas, á saber: Cirujanos de primera clase, los llamados hasta entonces Cirujano-médicos, Cirujanos latinos, Licenciados y Doctores en Cirujía médica: Cirujanos de segunda clase, los conocidos con el nombre de Cirujanos de Colegio y anteriormente con el de Cirujanos romancistas: formaban la tercera clase los Cirujanos sangradores, y se comprendieron en la cuarta todos los demás de inferior categoría, Profesores puramente prácticos que no habian hecho estudios de ordenanza.

Con posterioridad á la Real órden de 31 de Marzo de 1836 que así clasificaba á los Cirujanos, se creó una nueva carrera, una quinta especie de aquellos Facultativos; los *Prácticos en el arte de curar* á que dió nacimiento el plan de estudios de 1843 no eran mas que Profesores de Cirujía de muy limitadas atribuciones.

Por último, con el vario título de Ministrantes y Practicantes se han formado en nuestros dias unos auxiliares subalternos de la profesion médica que, sin ser Facultativos ni estar por tanto comprendidos en las clases de Cirujanos existentes, han invertido dos años en estudios teórico-prácticos, se han sujetado á un exámen y han obtenido un título que les autoriza para ejercer en todas partes funciones propias, aunque en estrechísima esfera.

Ha sido, pues, indispensable considerar con el debido detenimiento la extension de los estudios preparatorios y científicos que cada una de las clases enunciadas ha hecho, á tenor de la legislacion que en las respectivas épocas ha regido. Se ha computado con exactitud el número y la naturaleza de las asignaturas que académicamente debió ganar y probar cada uno de los Cirujanos que puedan aspirar á la permuta de título; y restando del número total de materias que comprenden los seis años de la carrera de Facultativo de segunda clase, se ha deducido con seguridad cuales sean las que faltan á los actuales Profesores. Para que las completen era preciso ofrecer todas las facilidades compatibles con los intereses de la salud pública y el decoro de la ciencia. Por esta razon se admiten los estudios privados con benignidad que quizá raya en largueza, se da el debido valor á los años de práctica y á las circunstancias y servicios de tantos Profesores de provecta y de avanzada edad, y se sacrifica en fin, algo del rigor escolástico en aras del humanitario y científico deseo de que las clases médicas y quirúrgicas se fijen y reduzcan en los términos que la conveniencia pública reclama.

Con este propósito se dictan reglas tambien para que puedan convertír en académicos sus títulos respectivos aquellos Profesores que recibieron y conservan el de Doctores en Ciencias Médicas por el plan de estudios de 1843 el de Licenciados en Medicina y Cirujía, el de Licenciados en Medicina y Cirujía por la legislacion de 1827, el de Licenciados y Doctores en Medicina de las antiguas Universidades y el de Licenciados y Doctores en Cirugía médica. Todos son admisibles con sujecion á determinadas condiciones á la Licenciatura y al Doctorado en la Facultad de Medicina, grados supremos académicos en la enseñanza y profesion de la ciencia.

Considerando, pues, el adjunto proyecto de decreto como el necesario complemento y natural desarrollo del que V. M. se dignó expedir en 7 de Noviembre último, dígnese V. M. prestarle con igual benevolencia su Real aprobacion.

Madrid 18 de Febrero de 1867. —Señora: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Licenciados en Cirugía médica ó Cirujanos de primera clase podrán cambiar su título por el de Facultativo de segunda clase creado por el Real decreto de 7 de Noviembre último, sin mas gasto que el de los derechos de expedicion.

Art. 2.° Los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase podrán aspirar al mismo título, acreditando estudios académicos ó estudios privados en la forma que se determinará.

Art. 3.° Podrán aspirar al título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios privados los Cirujanos que lleven 10 años de práctica.

Art. 4.° Los Cirujanos que aspiren al título de Facultativo de segunda clase se sujetarán en sus estudios, tanto académicos como privados, á las obras de texto que se señalen á los alumnos de las Facultades para las mismas materias.

Art. 5.° Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase por medio de estudios académicos podrán optar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina, recibiendo los grados de Bachiller en Artes y en Medicina, y ganando académicamente los cursos de las materias que les falten para completar los correspondientes á dichos títulos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.° del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 6.° Los Cirujanos que obtengan el título de Facultativo de segunda clase con estudios privados se llamarán Facultativos habilitados de segunda clase. Tendrán todos los derechos de esta categoría en cuanto al ejercicio de la facultad; pero no podrán aspirar á los títulos de Licenciado y Doctor en Medicina.

Art. 7.° Los estudios necesarios para obtener el título de Facultativo de segunda clase se acomodarán á los hechos por los Cirujanos al recibir el de su respectiva categoría.

Art. 8.° Los Cirujanos de segunda clase estudiarán y probarán en dos años á lo menos las materias siguientes:

Primer año.

Aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometria.
Psicología.
Lógica.
Física y nociones de Química.
Nociones de Historia natural.
Patología médica.
Elementos de Higiene pública.

Segundo año.

Historia natural y nociones de Geología.
Ampliacion de la Física.
Química general.
Clínica médica.
Elementos de Médicina legal y de Toxicología.

Art. 9.° Los Cirujanos de segunda clase que hicieron sus estudios como *Prácticos del arte de curar*, cursarán y probarán en dos años las materias siguientes:

Primer año.

Psicología.
Ampliacion de la Física.
Química general.
Historia natural y nociones de Geología.

Segundo año.

Patología general.
Clínica de Patología general.
Elementos de Higiéne pública.
Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.
Elementos de Toxicología.

Art. 10. Los Cirujanos de tercera clase estudiarán y probarán en tres años las materias siguientes:

Primer año.

Psicología.
Lógica.
Física y nociones de Química.
Nociones de Historia natural.
Elementos de Patología general y de Anatomia patológica.
Clínica de Patología general.

Segundo año.

Ampliacion de la Física.
Química general.
Historia natural y Nociones de Geología.

Ministerio de Cultura 2024

Patología médica.
Elementos de Higiéne pública.

Tercer año.

Enfermedades especiales de la mujer y de los niños y su clínica.
Clínica médica.
Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 11. A los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados se les podrá dispensar el de las materias de segunda enseñanza, en consideracion á lo avanzado de su edad y á la extension y antigüedad de su práctica facultativa.

Art. 12. Los Cirujanos de cuarta clase, para obtener el título de Facultativo de segunda por medio de estudios académicos, deberán probar en cinco años las materias que á continuacion se expresan, simultaneando además las de uno de los dos años de segunda enseñanza con los dos primeros de la Facultad:

Primer año.

Psicología.
Aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive y principios de Geometría.
Lógica.
Física y nociones de Química.
Nociones de Historia natural.

Segundo año.

Anatomía descriptiva.
Elementos de Anatomía general.
Ampliacion de Física.
Historia natural y Nociones de Zoología.
Química general.
Diseccion desde el 1.° de Noviembre á fin de Mayo.

Tercer año.

Elementos de Fisiología.
Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
Clínica general.
Elementos de Higiene privada y pública.
Ejercicios de diseccion desde 1.° de Noviembre á fin de Marzo.

Cuarto año.

Elementos de Terapéutica y de Farmacología.
Arte de recetar.
Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.

Quinto año.

Patología médica.
Clínica médica, con la introduccion á su estudio.
Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños.
Clínica de esta asignatura.
Elementos de Medicina legal y de Toxicología.

Art. 13. Los Cirujanos de cuarta clase que aspiren al título de Facultativo de segunda por medio de estudios privados podrán omitir los de segunda enseñanza como los Cirujanos de segunda y tercera clase en igual caso y por iguales consideraciones.

Art. 14. Los Ministrantes y Practicantes podrán aspirar al título de Facultativos de segunda clase probando los estudios académicos que se exigen á los Cirujanos de la cuarta, y simultaneando la Geografía é Historia general y la Historia de España con las asignaturas de los cuatro últimos años de la Facultad.

Art 15. Los Cirujanos, los Ministrantes y los Practicantes que hayan cursado y probado las asignaturas de uno de los dos primeros años del segundo período de la segunda enseñanza podran estudiar las del otro año simultaneándolas con las de los estudios de Facultad.

Art. 16. Los Cirujanos que por medio de estudios privados aspiren al título de Facultativo habilitado de segunda clase se sujetarán á los mismos exámenes que los aspirantes por medio de estudios académicos, prévio el pago de las respectivas matrículas y derechos de exámen.

Art. 17. Se abonarán á los aspirantes al título de Facultativo de segunda clase todas las materias así de segunda enseñanza como de Facultad que hayan ganado académicamente en establecimientos públicos, y se les dispensará del exámen de aquellas que hubieren probado mediante exámenes.

Art. 18. Los actuales alumnos del primer año de Medicina que aspiren al título de Facultativo de segunda clase estudiarán las asignaturas que se establecen para este año en el art. 2.° del Real decreto de 7 de Noviembre último.

Art. 19. Los que tengan ganado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la ampliacion de la Física y el de la Química general.

Art. 20. Los actuales alumnos del segundo año de Medicina que aspiren al mismo título, además de las materias designadas para este año en el art. 2.° del Real decreto de 7 de Noviembre, completarán el estudio de las partes que les faltan cursar de la Anatomía descriptiva y de la general que constituian el segundo curso de Anatomía.

Art. 21. Los que hayan cursado y probado el año preparatorio en la Facultad de Ciencias podrán omitir el estudio de la Historia natural y de las nociones de Geología.

Art. 22. Los actuales alumnos del tercer año de Medicina aspirantes al título de Facultativo de segunda clase estudiarán, además de las materias señaladas para este año en el decreto.

Elementos de Patología general y de Anatomía patológica.
Clínica de Patología general y Elementos de Higiene pública.

Art. 23. Los alumnos del cuarto año, además de las materias que les están señaladas, estudiarán y probarán para aspirar al título de Facultativo de segunda clase:

Patología quirúrgica.
Operacion, apósitos y vendajes.
Clínica quirúrgica y Elementos de Higiene pública.

Ejercicios teórico-prácticos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Facultativo de segunda clase.

Art. 24. Los ejercicios para optar al título de Facultativo de segunda clase se verificarán en las Facultades de Medicina, asi para los alumnos que hagan sus estudios con la regularidad establecida en el Real decreto de 7 de Noviembre último, y para los Cirujanos de las varias clases, y los Ministrantes Practicantes qua aspiren á obtener por medio de cursos académicos, como para los Cirujanos que se proponen obtenerlo por medio de estudios privados.

Art. 25. Estos ejercicios serán dos; uno teórico y otro práctico.

El ejercicio teórico será de preguntas sobre las diversas asignaturas de la Facultad de segunda clase.

Cada examinador preguntará al graduado 20 minutos.

El ejercicio práctico consistirá en la exposicion de la historia de un caso clínico de Medicina y Cirujía, y en la ejecucion de una operacion quirúrgica en el cadáver.

Esta parte del acto será igual á lo que se prescribe en el art. 209 del reglamento vigente de las Universidades del Reino.

Art. 26. Se procederá en todo lo demás concerniente á estos ejercicios con arreglo á lo prescrito en los artículos 201 y siguientes del capítulo 2.°, título 4.° del expresado reglamento de las Universidades.

Art 27. Los Doctores no académicos en Ciencias Médicas segun el plan de estudios de 1843, los Licenciados en Medicina y Cirujía, y los Licenciados en Medicina y Cirujía conforme á la legislacion de 1827 podran aspirar al título de Doctor académico en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislacion vigente, sujetándose á los exámenes de las materias del año del Doctorado, á los ejercicios prescritos y al pago de los derechos establecidos para este grado.

Art. 28. Los Licenciados y los Doctores en Medicina de las antiguas Universidades, y los Licenciados y los Doctores en Cirugía médica de los antiguos Colegios podrán recibir el grado de Licenciado en la Facultad qne no hayan estudiado, cursando privadamente en un solo año los Médicos las materias científicas de Cirugía, operaciones, apósitos y vendajes y obstetricia, y los Cirujanos las de Patología interna ó médica y Medicina legal y Toxicología que les faltan prévio el pago de la matrícula, y sufriendo, pasado un año solar, los exámenes anuales y los ejercicios del grado, y satisfaciendo los derechos correspondientes.

Art. 29 Los Licenciados en Medicina y Cirugía conforme al artículo anterior, sean ó no Doctores en una de las dos Facultades, podrán recibir el grado de Doctor en la Facultad de Medicina con arreglo á la legislacion vigente en los términos establecidos y con sujecion á lo prescrito en el artículo 27.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Núm. 335.

D. Antonio García de la Rubia, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Navas Lopez, para que en el término de treinta dias, á contar desde el de la insercion de este en el *Boletin oficial*, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria recaida en la causa seguida en su contra por lesiones; apercibido, de que pasado sin verificarlo, se hará la notificacion en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Obejuna 19 de Febrero de 1867.—Antonio García de la Rubia.—Rogelio Zamorano y Romero.

ANUNCIOS.

VENTA.

DE UNA DEHESA EN MONTORO.

En 47.300 rs. á pagar 15.100 al contado y 32.200 en cinco plazos iguales vencederos en fin de Octubre del presente y años sucesivos, se vende una dehesa en término de Montoro, que radica en la Saliega, lindando con el rio Guadalmez, confinando con la provincia de Ciudad Real, que consta de 449 fanegas de marco real, conteniendo buen arbolado de encinar.

Darán mas pormenores en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, y Lucas Fernandez, en Fuencaliente.

A los Sres. Alcaldes y Jueces de Paz de la provincia.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las impresiones siguientes:

Estados de correcciones gubernativas sobre faltas.
Idem de alojamientos y bagajes.
Idem de Sanidad.
Idem de presos detenidos y arrestados.
Idem de Juicios de conciliacion.
Idem de Juicios verbales.

ARRENDAMIENTO.

Desde el dia se arrienda la hacienda de olivar, con magnífico caserío y molino, nombrado el Córdobés, término de Benamejí y á una legua de dicha poblacion, constando dicha finca de 320 aranzadas, todas pobladas de olivar, ó sean 11.520 piés de olivos. Para tratar ó adquirir mayores datos, dirigirse á la espresada finca, donde se dará razon de todo.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real, 19.

Ministerio de Cultura 2024